



RESOLUCIÓN PA-147/2019, de 17 de junio Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX, en representación de XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Almadén de la Plata (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia núm. PA-252/2017).

ANTECEDENTES

Primero. El 15 de diciembre de 2017 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por XXX, representante de XXX, basada en los siguientes hechos:

“En el BOP de fecha 21 de noviembre de 2017 aparece el anuncio del AYUNTAMIENTO DE ALMADÉN DE LA PLATA (SEVILLA) que se adjunta, la modificación del PGOU por adaptación parcial de las NSM a la LOUA, como consecuencia de cambio de clasificación de parcela residencial a Sistema General Sanitario para ampliación del Centro de Salud.



“En el anuncio se menciona que el documento está en página web del Ayuntamiento, pero lo que hay publicado es el edicto, sin que hayamos encontrado el contenido del expediente.

“Esto supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 9/2013 [sic, debe entenderse Ley 19/2013] y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.

Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 269, de 21 de noviembre de 2017, en el que se publica Edicto de 26 de octubre de 2017 del Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Almadén de la Plata, por el que se hace saber que una vez aprobada inicialmente por acuerdo plenario de fecha 2 de octubre de 2017 “...la modificación del PGOU por adaptación parcial de las NSM a la LOUA, como consecuencia de cambio de clasificación de parcela residencial a Sistema General Sanitario para ampliación del Centro de Salud...”, “...el expediente queda sometido a información pública por plazo de un mes (30 días), a contar desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla”. Se añade que “[d]urante dicho plazo [el expediente] podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes”. También se indica que estará a disposición de los interesados en la sede electrónica del Ayuntamiento en la dirección “<https://sedealmadendelaplata.dipusevilla.es>”.

Se adjunta, igualmente, a la denuncia copia de una pantalla de la página web del órgano denunciado (no se advierte fecha de captura), en la que la consulta del “Tablón Electrónico de Edictos” no revela, aparentemente, ningún tipo de información relativa a la actuación urbanística objeto de denuncia.

Segundo. Mediante escrito de 22 de diciembre de 2017, el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Tercero. El 11 de enero de 2018, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Almadén de la Plata, en el que el Alcalde en funciones efectúa las siguientes alegaciones:

“Primera.- Que el acuerdo de aprobación inicial adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada en 2 de octubre de 2017, que se acompaña como



documento núm. 1, se dio de alta en el tablón electrónico de edictos de la sede electrónica de este Ayuntamiento con fecha 13/10/2017, y hora de las 12:26:04, continuando al día de la fecha en alta.

“Se acompaña certificado de firma que acredita tal extremo, que se acompaña como documento, núm. 2.

“Igualmente, se publicó anuncio en uno de los diarios de mayor difusión de la provincia. Se adjunta como documento núm. 3.

“El referido acuerdo, también, se publicó con fecha 13/10/2017, en el tablón de anuncios fijo de este Ayuntamiento, permaneciendo al día de la fecha publicado. Se acompaña copia del mismo como documento núm. 4.

“En el Boletín Oficial de la Provincia núm. 269 de fecha 21/11/2017, aparece inserto el anuncio. Se acompaña copia del mismo que se identifica como documento num. 5.

“Segunda.- Con fecha 6/10/2017 y hora de las 14:05, se procedió a colgar en la web municipal de este Ayuntamiento (www.almadendelaplata.es), el documento de aprobación, permaneciendo al día de la fecha publicado. Se acompaña impresión de pantallas que se identifican como documento núm. 6.

“Tercera.- Igualmente, en el Portal de la Transparencia de este Ayuntamiento, concretamente en el indicador 50, (Normas Subsidiarias Municipales y PGOU- Adaptación Parcial de las N.S.M.) aparece publicado enlace a la web municipal, remitiéndonos el mismo a la sección de Urbanismo, donde aparece publicado el documento objeto de aprobación. Dicho enlace esta a disposición de la ciudadanía desde el 20/02/2017. Se acompaña impresión de pantallas que se identifican como documento núm. 7.

“Cuarta.- Que este Ayuntamiento, entiende, queda suficientemente acreditado que ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 7.e) de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de transparencia y artículo 13.1 de la ley 1/2014 de Andalucía, habida cuenta de que el documento objeto de aprobación inicial se publicó en la página web y portal de la transparencia de este Ayuntamiento, entendiéndose, que, de manera efectiva se ha cumplido con el mandato de participación ciudadana establecido en el artículo 105 a) de la Constitución. Se adjunta como documento núm. 8.



“Quinta.- Que a la vista de lo expuesto, este Ayuntamiento no ha vulnerado la obligación de publicidad activa en el asunto que nos ocupa, toda vez que, el acceso a la documentación resulta clara, estructurada, de acceso fácil, comprensible, reutilizable y gratuita”.

El escrito de alegaciones se acompaña de copia de los documentos identificados del 1 al 8.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento*



sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”.

En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia se refiere a que el Ayuntamiento denunciado, según manifiesta la asociación denunciante, ha incumplido con ocasión de la “...modificación del PGOU por adaptación parcial de las NSM a la LOUA, como consecuencia de cambio de clasificación de parcela residencial a Sistema General Sanitario para ampliación del Centro de Salud”, la obligación prevista en el art. 13.1 e) LTPA [art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG)], según el cual han de publicarse telemáticamente *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”.*

Por otra parte, una vez consultado el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 269, de 21 de noviembre de 2017, en relación con el expediente objeto de denuncia, puede constatarse cómo en el mismo se indica que la documentación que se encuentra sometida a información pública durante el plazo de un mes para la realización de posibles alegaciones, se encuentra disponible para su consulta no sólo en las propias dependencias del Ayuntamiento, de forma presencial, sino también de modo telemático en la sede electrónica municipal, indicándose la dirección electrónica de acceso (<https://sedealmadendelaplata.dipusevilla.es>).

Tercero. Como es sabido, en virtud del art. 13.1 e) LTPA, las administraciones públicas andaluzas están obligadas a publicar los documentos (todos) que, según prevea la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos al período de información pública durante su tramitación.

Como reiteradamente viene manifestando el Consejo en sus resoluciones, esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no solo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el órgano sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede del órgano, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA,



a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas webs de los órganos concernidos.

En virtud de lo establecido en el artículo 32.1. 2ª de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante, LOUA), “[/]a aprobación inicial del instrumento de planeamiento obligará al sometimiento de éste a información pública por plazo no inferior a un mes, ni a veinte días si se trata de Estudios de Detalle [...]”; además, el artículo 36.1 de la mencionada norma dicta que “[/]a innovación de la ordenación establecida por los instrumentos de planeamiento se podrá llevar a cabo mediante su revisión o modificación. Cualquier innovación de los instrumentos de planeamiento deberá ser establecida por la misma clase de instrumento, observando iguales determinaciones y procedimiento regulados para su aprobación, publicidad y publicación, y teniendo idénticos efectos [...]”. Así, de acuerdo con lo expresado anteriormente, el procedimiento de aprobación de la modificación del PGOU de Almadén de la Plata, por adaptación parcial de las Normas Subsidiarias Municipales a la LOUA, como consecuencia de cambio de clasificación de parcela residencial a Sistema General Sanitario para ampliación del Centro de Salud, en cuanto se predica de la innovación mediante modificación de un instrumento de planeamiento, debe someterse al trámite de información pública.

Y es esta exigencia de la legislación sectorial vigente (en el presente caso, de la LOUA) la que activa a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación, como parte de la publicidad activa del órgano denunciado, de todos los documentos sometidos a dicho trámite de información pública en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el artículo 13.1 e) LTPA, con independencia de que ya el propio artículo 39.3 LOUA propugnaba la difusión telemática de la citada documentación, al establecer que “[/]a Administración responsable del procedimiento para la aprobación de un instrumento de planeamiento deberá promover en todo caso, antes y durante el trámite de información pública, las actividades que, en función del tipo, ámbito y objeto del instrumento a aprobar y de las características del municipio o municipios afectados, sean más adecuadas para incentivar y hacer más efectiva la participación ciudadana, y facilitarán su conocimiento por medios telemáticos durante las fases de su tramitación.”

Cuarto. En el escrito de alegaciones presentado ante este Consejo, el Alcalde en funciones del consistorio denunciado, como se expone en los Antecedentes, ha puesto de manifiesto que fue “[c]on fecha 6/10/2017 y hora de las 14:05, [cuando] se procedió a colgar en la web municipal de este Ayuntamiento (www.almadendelaplata.es), el documento de aprobación, permaneciendo al día de la fecha publicado”. Asimismo, añade que “...en el Portal de la Transparencia de este Ayuntamiento, concretamente en el indicador 50, (Normas Subsidiarias Municipales y PGOU-Adaptación Parcial de las N.S.M.) aparece publicado enlace a la web municipal, remitiéndonos el mismo a la sección de Urbanismo, donde aparece



publicado el documento objeto de aprobación. Dicho enlace esta a disposición de la ciudadanía desde el 20/02/2017...". Y a tal efecto, aporta diversos documentos y capturas de pantalla tanto de la página web municipal como del portal de transparencia que acreditarían tales afirmaciones.

Por otra parte, también subraya que había sido objeto de publicación el edicto de aprobación inicial de la actuación urbanística denunciada que motiva el anuncio antedicho publicado oficialmente que, según afirma, "...se dio de alta en el tablón electrónico de edictos de la sede electrónica de este Ayuntamiento con fecha 13/10/2017, y hora de las 12:26:04, continuando al día de la fecha en alta". Asimismo, continúa afirmando, "...se publicó anuncio en uno de los diarios de mayor difusión de la provincia" y "[e]n el Boletín Oficial de la Provincia núm. 269 de fecha 21/11/2017, aparece inserto el anuncio".

A partir de lo expuesto el Ayuntamiento considera que "queda suficientemente acreditado que ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 7.e) de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de transparencia y artículo 13.1 de la ley 1/2014 de Andalucía, habida cuenta de que el documento objeto de aprobación inicial se publicó en la página web y portal de la transparencia de este Ayuntamiento, entendiéndose, que, de manera efectiva se ha cumplido con el mandato de participación ciudadana establecido en el artículo 105 a) de la Constitución". Y concluye afirmando que "no ha vulnerado la obligación de publicidad activa en el asunto que nos ocupa, toda vez que, el acceso a la documentación resulta clara, estructurada, de acceso fácil, comprensible, reutilizable y gratuita".

Pues bien, ante tales manifestaciones, analizada tanto la página web como el portal de transparencia municipal en los enlaces indicados (fecha de acceso: 11/06/2019), así como los elementos de prueba aportados durante el trámite de alegaciones, y al poder constatarse que la documentación relativa a la actuación urbanística denunciada fue publicada en sede electrónica con anterioridad (06/10/2017) a la fecha en que se publicó en BOP el anuncio relativo al inicio del trámite de exposición pública al que se sometía la misma (21/11/2017), donde permanece accesible en el día de hoy, este Consejo no advierte incumplimiento alguno por parte del órgano denunciado de sus obligaciones de transparencia en los términos que formula la asociación denunciante, por lo que no puede por menos que proceder al archivo de la denuncia.

Quinto. Finalmente, resulta oportuno realizar dos consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.



En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *“[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”*. Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX, representante de XXX, contra el Ayuntamiento de Almadén de la Plata (Sevilla).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los



artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente